INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/465/2009/JLBB

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinte días del mes de enero del año dos mil diez.

RESULTANDO

I. En fecha quince de octubre de dos mil nueve, -----, vía Sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00329809, como se advierte a fojas 4, 5 y 6 del expediente.

Del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información, se desprende que el promovente solicita que la modalidad de entrega de la información se realice en copia certificada con costo, y que la información requerida fue la siguiente:

"Solicito copia certificada, legible, del ESTUDIO SOCIOECONÓMICO realizado por la Dirección General de Tránsito y Transporte que envió a la Secretaria de Gobierno el pasado 19 de diciembre de 2008, en el cual se hace de su conocimiento la necesidad de otorgar grúas de arrastre y salvamento.

Solicito que se me informe detalladamente la metodología para la elaboración de dicho ESTUDIO, el autor o autores, fecha de la

elaboración, fuentes en la que se basó la recolección de información, objetivos, quien lo ordenó y cuando.

Solicito que se informe si dicho ESTUDIO está completo o no y las razones de cualesquiera de las respuestas y cuál fue la finalidad por la que se le entregó de esta manera al secretario de Gobierno.

Solicito que la copia certificada solicitada se me otorgue de la fuente más legible de que disponga la Secretaría de Gobierno de cualesquiera de sus dependencias adscritas, ya sea de la entidad generadora de la información o de la (s) receptora (s) de la misma.

Solicito además que se me informe si el secretario de Gobierno, --- --- estuvo o no enterado de dicho Estudio que se me pone a mi disposición. En caso de no ser así, que se me explique las razones de ello y el procedimiento que se siguió y la responsabilidad derivada de esta falta de notificación administrativa y como se subsanó o subsanará y en qué fecha se hizo o se hará y ante quien o quienes..."

II. Vistas las documentales incorporadas a fojas 15 y 16 del expediente, se advierte que el día tres de noviembre de la pasada anualidad a través del oficio UAIP/0255/2009 la Maestra --- --- notifica a ------ la prórroga prevista en el artículo 61 de la Ley de Transparencia Estatal.

III. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el sujeto obligado dio respuesta dentro del plazo ampliado a la presentación de la solicitud número 00329809, dando contestación el día dieciocho de noviembre de dos mil nueve, sobre la cual recae la inconformidad del particular. Lo anterior, se advierte de las documentales que obran agregadas a fojas de la 17 a la 20 del expediente, esto es de la impresión de pantalla emitida por el Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00329809 denominada "Documenta la entrega vía Infomex", adjuntándose el oficio número USIP/0275/2009 dirigido al revisionista a través del cual se le indica lo siguiente: "...por este conducto me permito enviar a Usted oficio número DGTTE/DJ/2289 de fecha 17 de noviembre del año dos mil nueve, signado por el C. Licenciado --- ---, Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte, Organismo Público Centralizado de la Secretaría de Gobierno de Veracruz, oficio por el cual se da respuesta a su solicitud de Información realizada a través del sistema INFOMEX-Veracruz y que corresponde al folio 00329809 de fecha 15 de octubre del año dos mil nueve...".

Asimismo adjunta el oficio número DGTTE/DJ/2289 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, signado por el Licenciado --- --en su carácter de Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte del sujeto obligado y remitido al revisionista, indicándole lo siguiente: "...1. En relación a la primera y cuarta de sus peticiones, relacionada con el estudio socioeconómico que indica, le informe a usted que el documento expresado como tal no existe, pues si bien obra en los archivos de esta Dependencia una copia ilegible de un documento que en la primera de sus páginas dice ser "estudio socioeconómico" para el otorgamiento de grúas, lo cierto es que se trata de un proyecto no concluido, ya que solo se contiene en éste información general, no contiene los razonamientos del porque en un momento dado resulta indispensable el otorgamiento de una o más concesiones en la modalidad de grúa, sino simples notas u opiniones de algún servidor público, que se olvidó de concluir el estudio, además dicho instrumento carece de firma de quien lo elabora y no tiene fecha cierta, de ahí que no se trate en el caso de un acto de autoridad, que deba ser divulgado, sino parte de un proyecto que no está completo y mucho menos autorizado, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 arábigo I fracción VI, no está considerado como información pública.

- 2. Respecto de la segunda de sus peticiones, relacionada con la metodología para la elaboración del estudio socioeconómico, el autor o autores, fecha de elaboración, fuentes en las que se basó la recolección de información, objetivos, quien lo ordenó y cuando, le expreso que se desconoce el método que haya seguido quien haya realizado el proyecto incompleto de estudio socioeconómico, se desconoce también el nombre del autor, ya que no lo firmó nadie, tampoco se sabe la fecha de elaboración, las fuentes de su información, quien lo ordenó y cuando, dado que no se cuentas con esos datos en el documento.
- 3. Finalmente y por cuanto hace a la tercera de sus peticiones, le informo que el documento que nos ocupa está totalmente incompleto y en cuanto a la finalidad del porque supuestamente se entregó a la Secretaría de Gobierno, es un dato que, suponiendo sin conceder que se hubiera entregado, sólo la persona que lo hizo sabría las razones..."
- V. El día diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, lo anterior por haber sido interpuesto en horario inhábil, ordenó formar el respectivo, correspondiéndole expediente la clave REV/465/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 21 del ocurso.
- VI. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/175/23/11/2009 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 23, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VII. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, a fojas de la 24 a la 28, el Consejero Ponente acordó:
- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz;
- B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;

- C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ------
- D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México c) Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) aportara pruebas; e) Designe delegados; f) Manifestara lo que a sus intereses conviniera;
- E). Se fijaron las doce horas del día ocho de diciembre del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día veinticinco de noviembre de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 28 reverso a la 44 de autos.

VIII. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante el oficio número UAIP/0286/2009 de fecha primero de diciembre del año dos mil nueve, firmado por la Maestra --- ---, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, acompañado de cuatro anexos, visibles de la foja 45 a 53 de actuaciones y que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por lo anteriormente expuesto, el Consejero Ponente mediante proveído, incorporado de la foja 54 a la 56, dictado el día dos de diciembre del año dos mil nueve acordó:

- A) Tener por presentada en tiempo y forma a la Maestra --- en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dependencia citada, con su escrito con cuatro anexos;
- B) Reconocerle la personería con la que se ostenta la Maestra --- ---, y otorgarle la intervención que en derecho le corresponde;
- C) Tener por cumplido el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, respecto de los incisos a), b), c), d),e) y f);
- D) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado, asimismo con relación a la devolución de las documentales, se le tuvo por autorizado previo recibo que otorgue en autos por sí o por conducto de sus delegados, debiendo realizarse certificación de tales documentos que para el caso deberá exhibir la compareciente;

- E) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Venustiano Carranza esquina Galeana sin número, colonia Francisco I. Madero, en esta ciudad capital;
- F); Tener por hechas las manifestaciones; y
- G) Notificar por oficio al sujeto obligado y al recurrente, por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

Las partes fueron notificadas el cuatro de diciembre de dos mil nueve, véase fojas 56 reverso a la 66 del expediente.

- IX. A fojas 74 y 75 del expediente se advierte el desahogo de la diligencia regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, consistente en la audiencia de alegatos celebrada a las doce horas del día ocho de diciembre del año dos mil nueve, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario General de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose lo siguiente:
- A) La comparecencia únicamente del Licenciado --- en su carácter de delegado del sujeto obligado;
- B) La existencia del mensaje de correo electrónico de fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve, proveniente de la cuenta de correo electrónico ------ dirigido a la cuenta de correo institucional, del cual se aprecia adjunto la impresión del escrito sin número ni fecha, el cual contiene los alegatos de la parte recurrente;
- C) A su vez hace constar la existencia del oficio número UAIP/0299/2009 de fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve, signado por la Maestra --- ---, con personalidad reconocida mediante proveído de fecha dos de diciembre del año dos mil nueve; y
- D) Se le informó al compareciente que dispone de un término de quince minutos para presentar sus alegatos de manera oral o escrita, por lo que el delegado del sujeto obligado manifestó lo siguiente: "...En mi carácter de Delegado del sujeto obligado ratificado en todas y cada una de sus partes los escritos, oficios y documentos probatorios con los que se da respuesta a la Solicitud de Información y al Recurso de Revisión que nos ocupa, así mismo y en términos del artículo 67 de la Ley de Transparencia y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, solicito me tenga por presentado con el oficio arriba de cuenta compuesto de cuatro fojas útiles que contiene los ALEGATOS del sujeto obligado mismos que deberán ser considerados al momento de resolver por parte de este órgano garante de acceso a la información. Es cuanto tengo que decir al respecto..."

En virtud de lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente:

1) Respecto del revisionista, tenerlo por presentado con sus alegatos, los cuáles del contenido del documento se advierte "...Para efectos de la misma, manifiesto que el sujeto objeto obligado no cumplió con la solicitud de información planteada. Considero que el sujeto obligado omitió valorar los elementos de prueba que exhibí para constatar la existencia de la información y darme una respuesta congruente con lo solicitado.

Se trata de documentos que confirman —de manera indirecta- la existencia del citado estudio y su tr**á**mite ante la Secretaría de Gobierno, generado por la propia Direcci**ó**n General de Tr**á**nsito.

El primero obtenido a trav**é**s de una solicitud de informaci**ó**n hecha a la Oficina Particular del Gobernador y de cuyo tr**á**mite completo doy referencias en la versi**ó**n digitalizada de los documentos anexados en mi solicitud al sujeto obligado vía Infomex.

En dichos documentos, se constata la firma al calce del -en ese entonces- director general de Tránsito y Transporte del estado de Veracruz, para lo cual se puede hacer el peritaje respectivo en el original de dicha copia que obra en poder de la Oficina Particular del Gobernador.

Aunado a esto, agrego la versión digitalizada de la copia simple que me entregó la propia unidad de acceso a la información del sujeto obligado, cotejada por el IVAI, que también constata la existencia –por referencia indirecta- del citado ESTUDIO SOCIECONÓMICO.

Cabe destacar que la copia simple del citado documento me fue entregada por el sujeto obligado, con base en el expediente IVAI-REV/216/2009/II, que obra en poder del IVAI y del presente solicitante, resuelto el 28 de agosto de 2009. La afirmación de su existencia figura en la página 19 del citado documento.

Finalmente, hago la observación que el oficio DGTTE/DJ/2289, firmado por el delegado jurídico de la Dirección General de Tránsito, --- ---, que se anexa a la respuesta de mi solicitud de información, en el párrafo número uno, se asegura que se halla en los archivos de esa dirección un documento con la referencia al ESTUDIO SOCIOECONOMICO en comento, para lo cual se señala que se trata de "simples notas u opiniones de algún servidor público".

Considero que tal aseveración contradice lo expuesto en lo general por el citado funcionario, pues tratándose de un servidor público, este forzosamente debe tener identidad y responsabilidad sobre la materia del presente recurso de revisión; no hacerlo así, sólo provoca incertidumbre jurídica y transgrede mi derecho a la información. En todo caso, el funcionario público tampoco puede desacreditar a título personal, por valoraciones subjetivas, un acto de autoridad que ineludiblemente tuvo un fin y ese está acreditado en los documentos de los que exhibí copia en mi solicitud de información..."

2) Ante la asistencia del sujeto obligado y vistos los alegatos que presentó por la Oficialía de Partes, se acuerda tener por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda, por lo que deben agregarse a los autos.

Diligencia notificada a las partes el día nueve del mismo mes y año de su desahogo, obsérvense las fojas de la 75 reverso a la 81 del expediente.

X. El diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, el Consejero Ponente al vencimiento del plazo concedido por la normatividad establecida en los artículos 67.1 fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el

procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto del sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1. I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en los numerales 1, 2 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la Secretaría de Gobierno, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

 Veracruzano de Acceso a la Información mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, al cual le correspondió el número de folio RR00015709, por lo tanto y con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el medio de impugnación debe ser substanciado mediante las aplicaciones de ese sistema informático y ajustarse a las reglas establecidas en la normatividad emitida para el caso.

Asimismo que el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión como se acredita a continuación:

- A) Nombre y correo electrónico del recurrente: -----siendo su cuenta de correo electrónico ------
- B) Sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información: Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz
- C) Descripción de los actos que recurre: la negativa de acceso y la declaración de inexistencia de la información.
- D) La exposición de agravios; y
- E) Las pruebas que estima pertinentes, siendo las que se encuentran incorporadas de la foja 3 a la 20 del expediente.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz por -----, cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente en el Acuse de Recibo de Recurso de Revisión, a foja 4 a la 6 del sumario, donde se advierte que el motivo que propicio la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la descrita en el Resultando IV de la presente resolución. Es así que al coligar las manifestaciones del recurrente, y del sujeto obligado con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que los supuestos de procedencia que el promovente hace valer son los descritos en las fracciones I, II y III del numeral en comento, lo anterior, es corroborable en la transcripción que a continuación se hace del citado artículo:

Artículo 64

- 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
- (REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud:
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
- 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. Del Acuse de Recibo de la Solicitud, agregadas a fojas 4 a la 6 del expediente, se advierte que ------, el día quince de octubre de dos mil nueve en punto de las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00329809, toda vez que se presentó en horario inhábil se le precisa que la solicitud sería atendida a partir del dieciséis de octubre del año dos mil nueve.
- b. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que el cómputo del plazo comprendió del veinte de octubre al tres de noviembre, por otra parte, visto el historial de seguimiento de la solicitud de información, incorporado a foja 20 del sumario, así como las documentales incorporadas al expediente a fojas 15 a la 16, tenemos que el sujeto obligado el día tres de noviembre del año dos mil nueve documenta la prorroga prevista en el numeral 61 de la Ley en comento, por lo que el cómputo del plazo ampliado vence el día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, advirtiéndose que el último día del plazo el sujeto obligado, elige del Sistema Infomex-Veracruz la respecta terminal denominada "Documenta la entrega vía Infomex", adjuntándole el oficio dirigido al recurrente y un anexo más.

noviembre del año dos mil nueve, lo anterior por haber sido interpuesto en horario inhábil para este Instituto, por todo lo anterior, es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substancias, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64:
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, mediante inspección realizada a la página web que corresponde al Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, con la siguiente ruta de acceso en internet http://www.segobver.gob.mx/, y al consultar el link de transparencia se despliega el listado de treinta y cinco fracciones que se refieren a las obligaciones de transparencia que se regulan en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, no se localizó la información solicitada, por lo que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el promovente así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, se advierte es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral, por lo que no es posible la actualización de la hipótesis en comento.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que la inconformidad que motiva la interposición del medio de impugnación, es justamente la respuesta emitida por la Jefa de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Asimismo hasta esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva,
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. El promovente manifiesta que interpone el recurso de revisión por la negativa de acceso a la información y ante la declaración de inexistencia hecha valer por el sujeto obligado, en los oficios números USIP/0275/2009 de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, a través del cual le indica al recurrente que le remite el oficio número DGTTE/DJ/2289 de fecha diecisiete de noviembre del año próximo pasado signado por el Licenciado --- --- Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte, Organismos Público Centralizado de la Secretaría de Gobierno del Veracruz, a través del cual realizada una serie de manifestaciones respecto de las diversas

peticiones formuladas por el recurrente. Lo cual es corroborable en las documentales incorporadas a fojas de la 15 a la 19 del expediente, valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

A su vez el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto, mediante oficio número UAIP/0286/2009 de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, reitera lo manifestado en el oficio de contestación de la solicitud, respecto a que la información como tal no existe por lo que se actualiza la hipótesis descrita en el numeral 12.1 fracción VI de la Ley de Transparencia estatal.

Por otra parte, el sujeto obligado a través de los alegatos que presentara por escrito para ser tomados en consideración durante la celebración de la audiencia, los cuales obran agregados a fojas de la 67 a la 70 el expediente mediante el oficio UAIP/0299/2009 de fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve, el sujeto obligado manifiesta lo siguiente: "...por medio del cual se le informa al incoante revisionista que en relación a su petición de obtener una copia certificada de un "Estudio Socioeconómico" realizado por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, que como tal es inexistente, sin que ello sea óbice para que en un acto de buena fe y plena disposición del Sujeto Obligado, a través de esta Unidad de Acceso que represento y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, se pone a su entera disposición una fotocopia del citado documento en los términos en que éste se encuentra en poder de la dependencia..."

De las manifestaciones vertidas por las partes y en atención al contenido del numeral 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado en comento, solo puede entregar aquella información que se encuentre en su poder, toda vez que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla. Aunado a lo anterior, se establece que si fuera el caso que la información no se encontrara en los registros o archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 de la Ley en comento, si y solo si fuera el caso deberá orientar respecto del sujeto obligado que pudiera satisfacer el requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si las respuestas del sujeto obligado emitidas a través de los oficios números DGTTE/DJ/2289 y UAIP/0275/2009 de fechas diecisiete y dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, mediante las cuales declara la inexistencia de la información solicitada en los términos precisados por la parte recurrente, es congruente y se encuentra ajustada a derecho, para declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. De las constancias que obran en autos, agregadas a fojas 18, 19, 49 y 50 del expediente, documentales todas ellas valoradas en

términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que ----------------------- al presentar la solicitud de información con número de folio 00329809 se tuvo por presentada el dieciséis de octubre de dos mil nueve, la Jefa de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en cumplimiento con las atribuciones contenidas en el numeral 29 de la Ley 848, realiza los trámites internos para la obtención de la información peticionada, lo cual acredita al adjuntar el oficio DGTTE/DJ/2289 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve signado por el Licenciado --- --- en calidad de delegado jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual da respuesta a las interrogantes de la parte recurrente.

sujeto ΕI obligado durante la substanciación del recurso, específicamente al momento de comparecer ante este Instituto en virtud del traslado del cual fue objeto respecto del expediente que se resuelve, se advierte que remite el oficio número UAIP/0286/2009 de fecha primero de diciembre del año pasado, incorporado a fojas de la 43 a la 47 de autos, documental valorada en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, y del cual se advierten las siguientes manifestaciones: "...Tal y como se acredita fehacientemente, en términos de lo que dispone el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Veracruz, en tiempo y forma se dio oportuna respuesta al hoy revisionista mediante oficio número DGTTE/DJ/2289 de fecha 17 e noviembre del año dos mil nueve, enviado a través de del sistema electrónico INFOMEX-Veracruz, en el cual el Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, le informa que en relación a su petición de obtener una copia certificada de un "Estudio Socioeconómico", realizado por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, <u>como tal es inexistente</u>, ya que si bien obra en los archivos de la dependencia en cuestión, un legajo de copias que en su primer foja refiere "Estudio Socioeconómico para el Otorgamiento de Grúas", éste se trata solo de un proyecto no concluido, que contiene información general y expresa razonamientos de quien o quienes en su oportunidad lo elaboraron, sin que ello implique de alguna manera que se encuentre avalado por la superioridad para el otorgamiento de una o más concesiones en la modalidad de grúa, toda vez que se desprende de la fotocopia del citado documento, que no contiene un acuerdo de autorización de quien o quienes de acuerdo con la ley de la materia se encuentran facultados para ello, advirtiéndose del mismo documento que no consta firma, rúbrica, ni fecha cierta de elaboración, por lo que se deduce que no reúne los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y su Reglamento para encuadrarlo como un acto de autoridad debidamente regulado que deba ser divulgado o publicado atendiendo a la hipótesis prevista por el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Veracruz, ya que será hasta en tanto sea tomada una decisión o aprobado dicho proyecto que se estará en condiciones de hacerlo público sin que sea perjudicial al interés público.

Por otra parte, atendiendo de manera pormenorizada las interrogantes del incoante revisionista, me permito reiterar que tratarse de un documento en el que no constan rúbricas ni firmas de quien o quienes lo realizaron, resulta obvio que se ignora el método seguido para su elaboración, los antecedentes y las fuentes administrativas, jurídicas o bibliográficas utilizadas, ya que como sea venido señalando no contiene dichos requisitos que hagan presumir su autenticidad; no obstante lo anterior y con el objeto de demostrar la buena fe y plena disposición del Sujeto Obligado que represento, a través de esta Unidad de Acceso, se pone a su entera disposición una fotocopia del multicitado documento en los términos que se han venido señalando con anterioridad, lo que deberá atenderse al momento de resolverse sobre el Recurso de Revisión que nos ocupa.

En este sentido, retomando el sentido literal del artículo 4.1 de la Ley de Transparencia, se prevé que la información que obra en posesión de los sujetos

obligados es un bien público, por lo que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la propia ley señala como en el caso que nos ocupa, puesto que si bien es cierto que la Ley de la materia pugna por promover la máxima publicidad del actuar de los órganos gubernamentales y sus servidores públicos, tan bien lo es, que consigna como en todo orden normativo las excepciones en los casos expresamente previstos. Por lo que en este orden de ideas al informar al recurrente, sobre el seguimiento a su solicitud de información, queda de manifiesto que se ha cumplido con el deber del sujeto obligado, tal y como lo establecen los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y que al informarle en los términos indicados se tiene por cumplida con dicha obligación por parte de mi representada..."

Por su parte, el recurrente al momento de formular los alegatos para el desahogo de la diligencia que se celebró el día ocho de diciembre de dos mil nueve, considera que el sujeto obligado ha omitido valorar los elementos de prueba que exhibe, mismas que obran en copia simple de la foja 7 a la 14 del expediente, documentales que dada su naturaleza no pueden tener pleno valor probatorio, por lo que con fundamento en el contenido del numeral 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión es que se valoran las documentales en cita, de las cuales se advierte que se hace referencia a un estudio socioeconómico el cual se dice fue remitido en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil ocho al Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, y del cual se sugiere fue remitido por el Director General de Tránsito y Transporte del Estado, a su vez se advierte una solicitud de información distinta a la que genera el medio de impugnación que hoy se resuelve y la contestación que le recayó.

Ahora bien, ----- de modo claro mencionado que con base en el recurso que fuera promovido por él mismo ante este Instituto en contra del propio sujeto obligado, es decir Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de junio del año próximo pasado, al cual recayó el número de expediente identificado con la clave número IVAI-REV/216/2009/II, el sujeto obligado en comento le entregó copia simple del documento respecto del cual a su parecer se deduce de modo indirecto la existencia del estudio socioeconómico solicitado, por lo anterior, se procedió a verificar si las manifestaciones vertidas por la parte recurrente concuerdan o se advierten de las promociones, actuaciones o probanzas que integran el expediente citado, por lo que en primer orden se procedió al análisis de la solicitud de información presentada en fecha treinta de mayo del año dos mil nueve e identificada con número de folio 00088009, el recurrente solicita le sea entregada la información que a continuación se describe: "Solicito copia certificada del documento original y anexos que con fecha del 6 de marzo envió la Dirección General de Tránsito y Transporte de Veracruz al secretario de gobierno, --- ---, con referencia a la recomendación para el otorgamiento de 25 concesiones en la modalidad de grúas de arrastre y salvamento, con número de folio 00121621." Y ante la cual, el sujeto obligado en fecha quince de junio de dos mil nueve, emite una respuesta a tal requerimiento mediante Infomex-Veracruz, donde se advierte que a través del oficio UAIP/0099/2009, remite el oficio identificado como DGTTE/DJ/1252 de fecha quince de junio de dos mil nueve, signado por el Licenciado --- ---, en su carácter de Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Transporte, en el tenor siguiente:

Por acuerdo del GENERAL ENRIQUE CANO CARDIEL, Director General de Tránsito y Transporte en el Estado y en atención a su solicitud de información realizada a través del sistema INFOMEX VERACRUZ, en fecha 30 de mayo del año en curso, registrada bajo el folio número 00088009, mediante el que solicita copia certificada de los documentos que indica en la solicitud que nos ocupa, en ese sentido me permito expresarle que el documento a que se refiere, no existe en esta Dependencia, ello aunado a que, en el supuesto que no concedo de que existiera la misma, ésta constituiría una recomendación, la cual no puede difundirse, de conformidad con lo previsto por el artículo 12 arábigo 1 fracción VI de la Ley 848 de Transparencia y acceso de Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que en ese orden de ideas, no es factible otorgarle la copia certificada del documento aludido.

Por su parte, el recurrente acude ante la jurisdicción de este Instituto, manifestado que su agravio es en el sentido de inconformarse con la inexistencia de la información que invoca el sujeto obligado en la respuesta emitida respecto de la solicitud de información motivo del recurso de revisión el cual se integró bajo el número IVAl-REV/216/2009/II, así como de su injustificada clasificación en dado caso de que exista, es de indicarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo proporcionaran la información que obre en su poder. Cuando no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 del ordenamiento legal en cita, y en caso de ser necesario, le orientará para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda atender sus requerimientos.

Por lo anterior, es de advertirse de las promociones que componen el expediente IVAI-REV/216/2009/II que el sujeto obligado en primer término informa al recurrente que el documento con sus anexos no existe en esa Dependencia, y que en el supuesto no concedido de que existiera se encontraría imposibilitado para proporcionarlo, argumentando como justificante el hecho de actualizarse una causal de reserva de la información.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que ---------- al formular la solicitud de información treinta de mavo del año dos mil nueve e identificada con número de folio 00088009, requiere le sea entregada copia del oficio DG/DCyP/0061/2009 de fecha seis de marzo del año dos mil nueve requiriendo además los anexos mediante los cuales fue presentado, es así que del análisis de la información peticionada coligada con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación y con las probanzas que exhibe el recurrente, se advierte que en la resolución que recayó respecto del expediente identificado con la clave IVAI-REV/216/2009/II este Consejo General tomó en consideración las manifestaciones vertidas y las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado respecto a que si bien es cierto en la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, se cuenta con una copia simple del documento identificado como DG/DCyP/0061/2009 sin que obren en su poder los anexos que hace referencia el citado oficio, en la actualidad dicha documental no existe en poder ni del emisor del mismo ni del destinatario del documento en cita, lo anterior con base en las manifestaciones contenidas en las constancias que obran agregadas a fojas 78 a la 87 de autos del expediente IVAI-REV/216/2009/II, aue bajo la más responsabilidad de los implicados en éstas, ponen del conocimiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno que el documento en original no obra en poder de las áreas anteriormente citadas. Situación que actualiza el supuesto previsto en el artículo 57.1 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior así en razón de que el sujeto obligado sólo está obligado a entregar aquella información que se encuentre en su poder y en el mismo sentido, en caso de que no se cuente con la información solicitada deberá notificarse al particular este hecho fundando y motivando las razones de su actuación entre otras cosas. Hechos que concatenados con las manifestaciones contenidas en la multicitada documentación que obra glosa 78 a 88, se desprende que el sujeto obligado funda y motiva el impedimento que tiene para proporcionar una copia certificada de un documento que no existe en sus archivos.

Asimismo se tomaron en consideración los argumentos contenidos en la documental identificada como UAIP/ 0160/2009, signada por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, y dirigida a este Órgano Garante, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve, por el que advierte dicha Unidad de Acceso a la Información que con motivo de un recurso de revisión identificado como IVAI-REV/179/2009/I, obra en su poder la copia simple del documento identificado como DG/DCyP/0061/2009, signado por el Director General de Tránsito y Transporte en el Estado y dirigido al Secretario de Gobierno, fechado en seis de marzo del año dos mil nueve, sólo que al advertir que se trata de una copia simple que se obtuvo con motivo de la substanciación de un recurso de revisión, copia simple que fue proporcionada por una solicitante en fechas pasadas, se encuentra imposibilitado legal y materialmente a expedir la documental requerida por el revisionista en la modalidad que éste la solicita, es decir, en copia certificada.

Es así que al resolverse el IVAI-REV/216/2009/II, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz acreditó no tener el original del oficio DG/DCyP/0061/2009 ni sus anexos, sin embargo el sujeto obligado durante la substanciación del recurso hace del conocimiento del entonces recurrente que solo tiene copia del mencionado oficio por haberla recibido entre los documentos que el revisionista ofreció como pruebas, visto lo anterior, tenemos que en el presente asunto, el ahora recurrente pretende probar la existencia de la información solicitada con el número de folio 00329809 en la modalidad descrita, con las documentales incorporadas a fojas de la 7 a la 14 de los autos del expediente identificado con la clave IVAI-REV/465/2009/JLBB, sin embargo es de advertirse que desde la resolución emitida por este Consejo General en fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve correspondiente al expediente IVAI-REV/216/2009/II la garantía de acceso a la información de ----- ya se encontraba cumplimentada, toda vez que el recurrente al formular las solicitudes de acceso a la información con los números de folio 00088009 y 00329809, en ambos casos el incoante solicita el estudio socioeconómico al que se hace referencia en el oficio DG/DCyP/0061/2009 de fecha seis de marzo del año dos mil nueve.

No siendo óbice de lo anterior, que en el presente medio de impugnación que se resuelve, el sujeto obligado dentro de los plazos establecidos emitió en primer momento la respuesta a la solicitud de información, situación similar que ocurrió al comparecer ante este Instituto en cumplimiento con el traslado del cual fue objeto,

advirtiéndose de las constancias que obran en autos que el sujeto obligado en todo momento hizo del conocimiento del recurrente la inexistencia de la información, dando respuesta puntual a cada uno de los pedimentos formulados por ------, relacionados con el estudio socioeconómico.

Ahora bien, es de advertirse que las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cumplimiento de la obligación del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados descritos en el numeral 5 de la Ley de Transparencia estatal, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluidos los deliberativas, teniendo como principio rector la máxima publicidad de su actuar en la gestión pública, razón por la cual deben poner a disposición de cualquier persona la consulta de los documentos o registros, o en su caso mediante la expedición de copias o reproducciones gráficas o electrónicas, en términos de los numerales 4.1 y 57.1 de la Ley 848. Por último, en términos del artículo 57 y 59 de la Ley en comento, los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la información que posean, generen, administren o tengan bajo su resguardo.

En consecuencia este Consejo General determina que es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Jefa de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el oficio UAIP/0275/2009 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve y la emitida por el Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por oficio número DGTTE/DJ/2289 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil nueve.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a

lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Jefa de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el oficio UAIP/0275/2009 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve y la emitida por el Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por oficio número DGTTE/DJ/2289 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil nueve.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes mediante el Sistema Infomex-Veracruz, asimismo notifíquese por correo electrónico al recurrente, y por oficio a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veinte del mes de enero del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General